

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1051-2019-R INTERPUESTO POR DON SEGUNDO ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, con Resolución N° 1051-2019-R del 24 de octubre de 2019, se declaró improcedente la petición del servidor administrativo nombrado SEGUNDO ARTURO SANCHEZ MARTINEZ, sobre pagos de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados; al considerar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos, por lo tanto, a la fecha se encuentra vigente y atada de jerarquía legal; al respecto el Art. 12° del Decreto Supremo en mención señala que se hizo extensivo a partir de enero del año 1991, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 el cual faculta al Ministerio de Economía



y Finanzas otorgar recursos económicos al Ministerio de Educación, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo que concierne al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276; en relación a lo señalado, el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF dispone los montos de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgados a los trabajadores sujetos a las siguientes leyes: Ley N° 23733, Ley Universitaria; Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud; Ley N° 23728, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público; Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728; señalando que las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín que adjunta el recurrente a su escrito, versan sobre el otorgamiento del pago de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo calculado el 30% de la remuneración total; sin embargo, dichos solicitantes son personal administrativo pertenecientes a la Dirección Regional del rubro educación, transportes y comunicaciones y sede central del Gobierno Regional de San Martín, los cuales se encuentra regulados por sus propias normas especiales, por tanto el criterio utilizado en dichas resoluciones son distintas y no guardan relación con el caso en concreto, por lo que este criterio no puede ser aplicable al caso en cuestión; asimismo, del análisis de la normatividad acotada es factible enfatizar que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM señala un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos de directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. L. N° 276, el cual se encuentra revestido de jerarquía legal y es excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal; en relación a la forma del cálculo del referido beneficio señala que el Art. 9 del D.S. N° 051-90-PCM, establece que: "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: \* Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuará percibiendo en base a la remuneraciones principal que establece el presente Decreto Supremo; \* La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM; y \* La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM"; por todo ello, al no existir norma de similar que disponga que la bonificación especial normada en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración diferente a la remuneración total permanente regulada en el inc. a) del Art. 8 del Decreto señalado, ni se disponga derivar el cálculo de otra norma; por lo que para dicho cálculo es de aplicación la Remuneración Total Permanente; ante lo cual considera que no procede lo solicitado; asimismo, sobre la invocación del Silencio Administrativo Negativo por parte del administrado, y estando que a la fecha no tiene respuesta de lo peticionado en fecha 25 de julio de 2018, resulta necesario señalar que el Silencio Administrativo Negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática y responde a la omisión de pronunciamiento de la administración dentro del plazo legal de dar respuesta al administrado sobre su petición, estableciendo la ley en ficción que la respuesta negativa, y como consecuencia jurídica la desestimación de la petición o solicitud administrativa, por corresponder tener por acogido al administrado al silencio administrativo negativo, estando expedito el presente para la interposición de los medios impugnatorios de ley; sin embargo, se encuentra en la obligación de resolver la solicitud recaída en el Expediente N° 01075653

Que, el servidor administrativo nombrado SEGUNDO ARTURO SÁNCHEZ MARTINEZ mediante Escrito (Expediente N° 01082294) recibido el 22 de noviembre de 2019, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1051-2019-R, al no estar de acuerdo con la decisión ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el que impugna y solicita su revocatoria y/o nulidad, asimismo, debe reconocérsele los devengados originados desde la entrega en vigencia del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más los reajustes de los porcentajes del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales; argumentando

como fundamentos de derecho que el 25 de julio de 2018 presentó petición a la Universidad Nacional del Callao (Expediente N° 01063684), a efectos de solicitar el ingreso remunerativo de S/. 8.23 para el grupo funcional de Técnico del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Dec. Sup. N° 095-90-EF y que la ex Oficina de Personal no tomo en cuenta el mencionado decreto calculando un porcentaje menor para percibir la Bonificación Especial de S/. 9.56 calculado del porcentaje menor para percibir la Bonificación Especial que percibo de S/. 9.56 calculada del monto remunerativo menor de S/. 31.53 y no el monto total de base imponible de D/. 41.01 dispuesto por el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM, el cual le correspondía cuando fue STE y cuando ascendió a sTB su nuevo monto debió ser de inicio de S/. 16.44; de conformidad con el Art. 24 inciso c) y que los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables; toda estipulación en contrario es nula y Amparamos la apelación en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Art. 216 y 218,

Que, la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Informe Legal N° 027-2020-OAJ recibido el 10 de enero de 2020, considera que la cuestión controversial es determinar si corresponde revocar la Resolución N° 1051-2019-R que resolvió declarar improcedente la petición de pago de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales; ante ello menciona que el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608, el mismo que se encuentra vigente desde el 11 de julio de 1991, dispone facultar al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a los dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276, articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504 y el D. Ley N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de Bonificaciones Especiales; asimismo, el Informe N° 597-2018-URBS y Oficio N° 1172-2018-ORH/UNAC del 14 de agosto de 2018, emitido por la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos, indica que en el Aplicativo Informático de Registro de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas no está considerado en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; también señala que si bien el recurrente alega que la Resolución N° 1051-2019-R no se encuentra ajustada a ley, el apelante no precisa en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de ilegalidad ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituyen un acto como ilegal como lo manifiesta que el administrado; tampoco sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, así también finalmente, señala que en el presente caso se observa que no existen los presupuestos de hechos exigidos por la norma legal para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 1051-2019-R sustentándose el recurso en que la Resolución en cuestión, es un acto administrativo que no se encuentra acorde a ley, sin probar dichas aseveraciones subjetivas; finalmente señala que respecto al reconocimiento de devengados a que se refieren el Art. 12 del D.S. 051-91-PCM, el 33% de la remuneración de la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 073-97 devienen sin sustento legal así como la petición de intereses legales laborales conforme a los considerandos que anteceden por lo que opina que procede declarar infundado en todo sus extremos, el Recurso de la Apelación interpuesto por el servidor **SEGUNDO ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** contra la Resolución N° 1051-2019-R elevando los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1051-2019-R INTERPUESTO POR DON SEGUNDO ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, los señores consejeros acordaron declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Segundo Arturo Sánchez Martínez contra la Resolución Rectoral N° 1051-2019-R;

Estando a lo glosado, de conformidad al Informe Legal N° 027-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de enero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto



Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor administrativo nombrado **SEGUNDO ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** contra la Resolución N° 1051-2019-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OPP, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA,  
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.